

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan que se condene a Colpensiones a reliquidar y pagar el mayor valor o diferencia pensional que le corresponda a la demandante por concepto de pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello un salario base de liquidación calculado con toda su vida laboral y una tasa de reemplazo del 90%, a razón de 1326 semanas de cotización; en un total de 14 mesadas anuales, incluyendo aquellas que se causen a futuro, intereses moratorios, indexación y las costas del proceso. Subsidiariamente, deprecó la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta un IBL con base en los últimos 10 años laborados por la demandante y una tasa de reemplazo del 90%.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relató la demandante que nació el 11 de agosto de 1951 y cumplió 55 años el mismo día y mes de 2006; comenzó a cotizar en calidad

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

de servidora pública, al servicio del Instituto Colombiano Agropecuario, desde el 01 de abril de 1971, aportando durante toda su vida laboral un total de 1326 semanas.

Reseñó que, mediante Resolución GNR 0286541 del 30 de octubre de 2013, Colpensiones reconoció pensión de vejez a la señora Jaimes Quintero, a partir del 1° de noviembre de 2013, en cuantía inicial de \$2.405.617, teniendo en cuenta un IBL de \$2.863.830 y una tasa de reemplazo del 84%, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición; determinación frente a la que presentó los recursos de ley, que fueron resueltos confirmándola en todas sus partes.

Sostuvo que, por medio de Resolución SUB 15426 del 18 de enero de 2019, Colpensiones negó la reliquidación de pensión de vejez deprecada por la actora, por considerar que la liquidación del valor de la mesada para el año 2018 resulta ser menor a la que en su momento venía percibiendo. Contra esa determinación también presentó el recurso horizontal y vertical, los cuales fueron desatados refrendando la decisión inicial.

Refirió que, el 02 de julio de 2019, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez con el salario promedio devengado durante toda su vida laboral y durante los últimos 10 años, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90%, por acreditar 1326 semanas; pedimento que fue negado a través de Resolución SUB 278686 del 9 de octubre de 2019. Esa decisión fue impugnada por la interesada y refrendada mediante resoluciones SUB 340301 del 12 de diciembre de 2019 y DPE 1655 del 30 de enero de 2020.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 29 de julio de 2021.

Una vez enterada de esa providencia, Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que no es procedente la reliquidación de la prestación pensional de la demandante, debido a que la tasa de reemplazo reconocida fue la correcta, teniendo en cuenta que acredita 1179 semanas cotizadas exclusivamente al ISS, bajo el entendido que no pueden sumarse

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

los tiempos del sector público no cotizados a esa gestora para edificar el derecho pensional.

También se resistió al reconocimiento de mesadas adicionales, arguyendo que actualmente la actora recibe una mesada pensional superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Adicionalmente, adujo que la prestación reclamada es propia de un régimen pensional distinto al que beneficia a la demandante, por lo que no puede verse cobijada parcialmente por las prestaciones de aquel, ello en virtud del principio de inescindibilidad de la norma.

En desarrollo de su oposición, propuso las excepciones que denominó «Inexistencia de las obligaciones reclamadas», «Cobro de lo no debido», «Prescripción» y «Buena fe».

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el que resolvió absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, e impuso condena en costas contra la parte actora.

Para arribar a esa decisión, el juzgador hizo un relato de los hechos, trayendo a colación que no existe discusión alguna en cuanto a que la actora es beneficiaria del régimen de transición, teniendo en cuenta que la pensión de vejez le fue reconocida en esa calidad. Prosiguió refiriendo que en el caso bajo estudio la inconformidad de la demandante radica en que Colpensiones, para calcular el IBL, debió tomar los salarios y rentas de toda la vida laboral y una tasa de reemplazo del 90%, por haber cotizado 1326 semanas.

Bajo ese panorama, precisó el juzgador que, teniendo en cuenta, que para el 1° de abril de 1994, a la actora le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional y, por tanto, el cálculo del IBL también debió hacerse en los términos del inciso 3° del artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, con los ingresos de toda la vida laboral, por haber cotizado más de 1250 semanas. Así, procedió a realizar los cálculos aritméticos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

correspondientes, que le arrojaron un IBL de \$1.779.504, inferior al reconocido por Colpensiones en su oportunidad.

En cuanto a la tasa de reemplazo para acceder al reconocimiento de pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, expuso que la Corte Constitucional, en sentencia SU769-2014, dispuso que se deben tener en cuenta los tiempos cotizados al ISS a través de empleadores públicos, privados o independientes, los cotizados a Colpensiones, los tiempos laborados y no cotizados al ISS y los tiempos cotizados con otras entidades o cajas de previsión públicas o privadas. Sin embargo, refirió el juzgador que esa postura solo puede ser aplicada para resolver sobre derechos pensionales causados o adquiridos con posterioridad a la emisión de esa decisión, teniendo en cuenta que el alto tribunal no le confirió efectos retroactivos al fallo de unificación.

Por lo anterior, al verificar que la demandante había adquirido su derecho pensional con antelación a la emisión del fallo unificador, concluyó que no era posible acumular tiempos no cotizados al ISS para determinar la tasa de reemplazo para calcular su pensión, por lo que resultaba acertado el 84% aplicado por Colpensiones, teniendo en cuenta las 1180 semanas cotizadas exclusivamente a esa gestora. Con ello, determinó que, al aplicar esa tasa de reemplazo al IBL de toda la vida laboral, se obtenía una mesada pensional inicial equivalente a \$1.494.783, inferior a la reconocida por la demandada y que, si en gracia de discusión le fuese aplicado el 90% a ese IBL, se llegaría a una mesada de \$1.601.554, que también resulta desfavorable en comparación con la que se le reconoció.

Con base en lo expuesto, el juzgador encontró que, en aplicación al principio de favorabilidad, el monto de la pensión concedida a la demandante se encuentra ajustada a derecho, y, por tanto, no resulta procedente acceder a la pretensión de reliquidación.

Seguidamente, negó la pretensión subsidiaria de reliquidación de la pensión con base en el 90% del IBL de los últimos 10 años de servicios, atendiendo que dicha tasa de reemplazo no es aplicable a la demandante, debido a que, al no ser cobijada por los efectos del fallo de unificación arriba referido, solo es posible computarle los tiempos cotizados de manera exclusiva a Colpensiones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que el juzgador de primer grado desconoció el precedente jurisprudencial acerca del cómputo de tiempos públicos, con o sin cotizaciones al ISS, establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL70918 del 1° de julio de 2020, desconociéndose, así mismo, los parámetros fijados en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, que regula dicho tema.

Acotó que, bajo el escenario planteado por Colpensiones, existiría un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad, debido a que no puede excluir los dineros derivados del tiempo servido a entidades públicas para el reconocimiento pensional, pero si utilizarlos para financiar la prestación reconocida.

Conforme lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión de primer grado y que, en su lugar, se condena a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 90% y los aportes cotizados durante toda la vida laboral de la demandante, teniendo en cuenta los aportes que hizo a entidades públicas, donde devengaba diferentes primas y bonificaciones especiales que deben ser incluidas en el ingreso base de cotización respectivo.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado judicial de la parte demandante FANNY JAIMES QUINTERO, allegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se revoque en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia. Primeramente, hizo referencia a que, la liquidación pensional calculada incorrectamente puede ser demandada en cualquier tiempo, y citó sentencia SU-567 de 03/09/2015 de la H. Corte Constitucional. Así mismo, adujo que, cuando dos normas reglamenten la misma pensión, se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, y trajo a colación sentencia 73001233100020120033601 (341414) de 23/09/2015 del Consejo de Estado Sección Segunda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Mencionó los artículos 48° y 49° de la Constitución Política y artículo 11° de la Ley 100 de 1993. Así mismo, esgrimió que, COLPENSIONES omitió garantizar la condición más favorable y beneficiosa para el accionante, esto es tener en cuenta todos y cada uno de los salarios devengados durante los últimos 10 años debidamente indexados. Añadió que, de igual forma COLPENSIONES omitió revisar la historia laboral de su poderdante y los salarios devengados, y, precisó que, la pensión mejoraría sustancialmente en aplicabilidad del Decreto 758 de 1990, artículo 20° inciso II, parágrafo 2, artículo 21° y 36° de la Ley 100 de 1993; alegó también que, COLPENSIONES no revisó la tasa de remplazo del 90% que realmente corresponde.

Acotó que, la indexación es el mecanismo que se utiliza para revalorizar las obligaciones pensionales con el ánimo de traer a valor presente las sumas que por el transcurso del tiempo han perdido poder adquisitivo teniendo en cuenta los principios de justicia y equidad, las sumas devengadas al momento de la acusación del derecho, circunstancia omitida por COLPENSIONES.

De su orilla, el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, alegó escrito alegando de conclusión, con el fin que, se confirme en su integridad la sentencia de primera instancia. Primeramente, citó el artículo 36° de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, artículo 12° aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Procedió a explicar que su representada, efectuó el estudio de las circunstancias de hecho que rodearon la vida laboral de la demandante y estableció que, al momento en que entró en vigencia la mencionada ley, la misma tenía 42 años de edad, circunstancia que mostró diáfananamente que la SRA. JAIMES QUINTERO no cumplía con los requisitos legales establecidos para ser beneficiaria del régimen de transición. Alegó que, en consecuencia, no se podría estudiar la viabilidad de las pretensiones de la demanda con fundamento en el mentado Decreto.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que la Sala debe dilucidar está centrado en determinar si se equivocó el sentenciador primario al concluir que la sumatoria de tiempos laborados por la actora en el sector público con las cotizaciones efectuadas al ISS, solo es viable para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, más no para su reajuste o reliquidación.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión del juez de primera instancia, toda vez que está comprobado que la mesada pensional reconocida por Colpensiones, calculada con el IBL de los últimos 10 años de cotización de la actora, es superior a la estimada con base en toda la vida laboral, por lo cual no procedía la reliquidación deprecada.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. Posibilidad de acumular tiempos públicos y privados.

Conforme quedó establecido al historiar el proceso, el juzgador de primera instancia negó la reliquidación de la pensión de vejez con sustento en que la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez habilitada por la Corte Constitucional en la sentencia SU769-2014 no aplicaba para la demandante, teniendo en cuenta que en ese proveído no se dieron efectos retroactivos a lo decidido y el derecho pensional de la actora se causó con anterioridad a su publicación.

De su orilla, la apelante insistió en la pretensión de reliquidación, arguyendo que el juzgador de primera instancia desconoció el precedente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

sentado por la Corte Suprema de Justicia sobre la posibilidad de sumar la totalidad de los tiempos cotizados para proceder a estudiar el derecho pensional bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, agregando que desconoció los postulados de la Ley 100 de 1993, que extienden dicha regla a los beneficiarios del régimen de transición.

Bajo esos presupuestos, lo primero que debe plantearse es que había sido la línea de criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por varios años, que era no posible sumar los tiempos públicos no cotizados al ISS, siendo entonces que, a efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales.

Sin embargo, ese criterio fue abandonado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia SL1981 de 2020, y a través de un nuevo análisis, dispuso que el cómputo de tiempos públicos y semanas de cotización al ISS era legítimo para efectos de acceder a la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, sea por vía directa o bajo el beneficio de la transición, contabilizar en favor del afiliado, todas las semanas laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS.

Al respecto, la providencia en comentario expuso lo siguiente:

El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

En tal dirección, el literal f) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(...)

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.

En cuanto a la interpretación que debe darse a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la sumatoria de tiempos de servicios en el sector público no cotizados al ISS, se dijo en sentencia CSJ SL3801-2021 que:

3. EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 ES CLARO EN QUE PARA LA PENSIÓN DE VEJEZ DE LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN SE DEBE TENER EN CUENTA LA SUMATORIA DEL TIEMPO DE SERVICIO PÚBLICO Y LAS SEMANAS COTIZADAS AL ISS O A ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

Aunque la Ley 100 de 1993 es clara en que las pensiones del régimen de transición se regulan por todas las disposiciones de esa normativa (excepto los tres aspectos ya referenciados), incluido lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y el párrafo 1.º del artículo 33 conforme se explicó a espacio, en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso ser mucho más incisivo en tal aspecto.

En efecto, en dicha disposición recalcó que «para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio».

Tal proposición normativa no puede entenderse referida a la pensión de vejez ordinaria prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, como otrora lo adoctrinó la Sala en sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, toda vez que está inmersa en el artículo que regula el régimen de transición. Pero, además, es equivocado concebir que un inciso incorporado en una disposición que regula temáticamente un asunto, en este caso, el régimen de transición, no se refiera a la materia reglamentada sino a otra diferente y consagrada en artículo distinto. Más aún, este precepto no es más que la expresión de coherencia del sistema de seguridad social, en cuanto reconoce el trabajo humano como pilar fundamental del sistema de protección social y, por ello, pretende darle significación en la causación de las pensiones.

En lógica con lo anterior, la posibilidad de sumar tiempos de servicio en el sector público no cotizados con los aportes efectuados al ISS,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

previamente explicada, no solo aplica frente al reconocimiento pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, sino que igualmente opera para obtener el reajuste o reliquidación de la pensión, que es el caso de la accionante. Así lo advirtió expresamente la Alta Corporación en sentencia CSJ SL2557-2020:

Pues bien, en recientes pronunciamientos la Corte cambió de criterio jurisprudencial y estableció que en el marco del Acuerdo 049 de 1990 es procedente la sumatoria de tiempos de servicios en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales (CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020).

[...] Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.

De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

Así las cosas, la recurrente tiene la razón en cuanto afirma que tiene derecho a la reliquidación reclamada porque el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 es más favorable que aquel con el que la entidad de seguridad social accionada reconoció la pensión. (subraya la Sala).

Atendiendo las particularidades del caso objeto de estudio, partiendo de los supuestos de que la actora es beneficiaria del régimen de transición y, además, realizar aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones¹, es indudable que tiene derecho a que se revise la pensión sumando los tiempos cotizados al referido Instituto con lo servido en el sector público, con la precisión de que lo referente al IBL corresponde a lo previsto por el artículo 21 o el 36 de la Ley 100 de 1993.

Sobre ese último aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de forma reiterada, uniforme y pacífica ha considerado que el régimen de transición únicamente preservó tres aspectos del régimen anterior: edad, tiempo de servicios y monto de la pensión; de suerte que los demás aspectos de la prestación se rigen por lo consagrado en la Ley 100 de 1993.

¹ CSJ SL4392-2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Así se lo viene sentando la alta corporación desde sentencias como la CSJ SL8563-2016, donde adoctrinó:

Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales [...].

3.2. Caso concreto.

Como se expuso previamente, se encuentran por fuera de discusión los siguientes hechos: (i) la actora es beneficiaria del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; (ii) la sumatoria de tiempos públicos no cotizados y los aportados al ISS por haber laborado la demandante en el sector privado totaliza 1326 semanas; (iii) que mediante Resolución GNR 286541 del 30 de octubre de 2013, Colpensiones le reconoció a la demandante la pensión de vejez bajo el amparo del Decreto 758 de 1990, en cuantía inicial de \$2.405.617, a partir del 1° de noviembre de 2013, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta 1179 semanas cotizadas exclusivamente al ISS y un IBL de \$2.863.830, calculado sobre la base de los 10 últimos años de cotización, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 84%; (iv) que, a través de Resolución GNR 191993 del 29 de junio de 2016, se modificó el acto administrativo anterior, en el entendido que la efectividad de la pensión se dio desde el 1° de enero de 2014, sin variación del IBL, en aplicación del principio de favorabilidad.

En atención a que desde la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se concedió la pensión a la actora, transcurrieron más de 10 años, y cotizó más de 1250 semanas, el ingreso base de liquidación que habrá de considerarse es el previsto en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, de las dos opciones que ofrece esta ley para determinar el IBL, la liquidación en esta sede se hará únicamente con lo cotizado durante toda la historia laboral de la actora, teniendo en cuenta que el apelante fue enfático en su sustentación en solicitar la reliquidación con ese criterio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Así las cosas, para proceder a la reliquidación de la prestación, previamente debe advertirse que le asiste razón a la parte apelante, en cuanto a que, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, no le correspondería 84% del monto de la pensión como lo señala Colpensiones en el acto administrativo que le otorgó el derecho a la actora, sino que, conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de dicha normatividad, y en virtud de tener 1327 semanas como tiempo de servicios habilitado para pensión², le es aplicable un porcentaje del 90% de tasa de reemplazo.

Siendo así, se procede a realizar la liquidación del IBL de toda la vida laboral, según la siguiente tabla:

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1971	abril	4,29	30	\$1.100	78,05	0,12	\$715.458	\$2.310,41
	mayo	4,29	30	\$1.100	78,05	0,12	\$715.458	\$2.310,41
	junio	4,29	30	\$1.100	78,05	0,12	\$715.458	\$2.310,41
	julio	4,29	30	\$1.100	78,05	0,12	\$715.458	\$2.310,41
	agosto	4,29	30	\$1.100	78,05	0,12	\$715.458	\$2.310,41
	septiembre	4,29	30	\$1.100	78,05	0,12	\$715.458	\$2.310,41
	octubre	4,29	30	\$1.100	78,05	0,12	\$715.458	\$2.310,41
	noviembre	4,29	30	\$1.100	78,05	0,12	\$715.458	\$2.310,41
	diciembre	4,29	30	\$1.100	78,05	0,12	\$715.458	\$2.310,41
1972	enero	3,43	24	\$1.100	78,05	0,14	\$613.250	\$1.584,28
1977	agosto	2,86	20	\$3.300	78,05	0,36	\$715.458	\$1.540,28
	septiembre	4,29	30	\$3.300	78,05	0,36	\$715.458	\$2.310,41
	octubre	4,29	30	\$3.300	78,05	0,36	\$715.458	\$2.310,41
	noviembre	0,14	1	\$3.300	78,05	0,36	\$715.458	\$77,01
1980	noviembre	0,71	5	\$17.900	78,05	0,72	\$1.940.410	\$1.044,35
	diciembre	4,29	30	\$17.900	78,05	0,72	\$1.940.410	\$6.266,12
1981	enero	4,29	30	\$22.400	78,05	0,90	\$1.942.578	\$6.273,13
	febrero	4,29	30	\$22.400	78,05	0,90	\$1.942.578	\$6.273,13
	marzo	4,29	30	\$22.400	78,05	0,90	\$1.942.578	\$6.273,13
	abril	4,29	30	\$22.400	78,05	0,90	\$1.942.578	\$6.273,13
	mayo	4,29	30	\$22.400	78,05	0,90	\$1.942.578	\$6.273,13
	junio	4,29	30	\$22.400	78,05	0,90	\$1.942.578	\$6.273,13
	julio	4,29	30	\$22.400	78,05	0,90	\$1.942.578	\$6.273,13
	agosto	4,29	30	\$22.400	78,05	0,90	\$1.942.578	\$6.273,13
	septiembre	4,29	30	\$22.400	78,05	0,90	\$1.942.578	\$6.273,13
	octubre	4,29	30	\$22.400	78,05	0,90	\$1.942.578	\$6.273,13
	noviembre	4,29	30	\$28.800	78,05	0,90	\$2.497.600	\$8.065,45
	diciembre	4,29	30	\$22.400	78,05	0,90	\$1.942.578	\$6.273,13
1982	enero	4,29	30	\$28.300	78,05	1,14	\$1.937.557	\$6.256,91
	febrero	4,29	30	\$28.300	78,05	1,14	\$1.937.557	\$6.256,91
	marzo	4,29	30	\$28.300	78,05	1,14	\$1.937.557	\$6.256,91
	abril	4,29	30	\$28.300	78,05	1,14	\$1.937.557	\$6.256,91
	mayo	4,29	30	\$28.300	78,05	1,14	\$1.937.557	\$6.256,91
	junio	4,29	30	\$28.300	78,05	1,14	\$1.937.557	\$6.256,91
	julio	4,29	30	\$28.300	78,05	1,14	\$1.937.557	\$6.256,91
	agosto	4,29	30	\$28.300	78,05	1,14	\$1.937.557	\$6.256,91
	septiembre	4,14	29	\$49.720	78,05	1,14	\$3.404.075	\$10.626,29
	octubre	4,29	30	\$21.420	78,05	1,14	\$1.466.518	\$4.735,80
	noviembre	4,29	30	\$21.420	78,05	1,14	\$1.466.518	\$4.735,80

² Sumando los tiempos públicos aceptados por la gestora y los consignados en la historia laboral aportada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

	diciembre	4,29	30	\$21.420	78,05	1,14	\$1.466.518	\$4.735,80
1983	enero	4,29	30	\$21.420	78,05	1,41	\$1.185.696	\$3.828,94
	febrero	4,29	30	\$21.420	78,05	1,41	\$1.185.696	\$3.828,94
	marzo	4,29	30	\$21.420	78,05	1,41	\$1.185.696	\$3.828,94
	abril	4,29	30	\$21.420	78,05	1,41	\$1.185.696	\$3.828,94
	mayo	4,29	30	\$21.420	78,05	1,41	\$1.185.696	\$3.828,94
	junio	4,29	30	\$21.420	78,05	1,41	\$1.185.696	\$3.828,94
	julio	4,29	30	\$21.420	78,05	1,41	\$1.185.696	\$3.828,94
1991	julio	0,14	1	\$54.630	78,05	7,65	\$557.369	\$60,00
	agosto	4,29	30	\$54.630	78,05	7,65	\$557.369	\$1.799,90
	septiembre	4,29	30	\$54.630	78,05	7,65	\$557.369	\$1.799,90
	octubre	4,29	30	\$54.630	78,05	7,65	\$557.369	\$1.799,90
	noviembre	4,29	30	\$54.630	78,05	7,65	\$557.369	\$1.799,90
	diciembre	4,29	30	\$54.630	78,05	7,65	\$557.369	\$1.799,90
1992	enero	4,29	30	\$61.950	78,05	9,70	\$498.474	\$1.609,71
	febrero	4,29	30	\$61.950	78,05	9,70	\$498.474	\$1.609,71
	marzo	4,29	30	\$61.950	78,05	9,70	\$498.474	\$1.609,71
	abril	4,29	30	\$61.950	78,05	9,70	\$498.474	\$1.609,71
	mayo	4,29	30	\$61.950	78,05	9,70	\$498.474	\$1.609,71
	junio	4,29	30	\$61.950	78,05	9,70	\$498.474	\$1.609,71
	julio	4,29	30	\$61.950	78,05	9,70	\$498.474	\$1.609,71
	agosto	4,29	30	\$61.950	78,05	9,70	\$498.474	\$1.609,71
	septiembre	4,29	30	\$61.950	78,05	9,70	\$498.474	\$1.609,71
	octubre	4,29	30	\$61.950	78,05	9,70	\$498.474	\$1.609,71
	noviembre	4,29	30	\$61.950	78,05	9,70	\$498.474	\$1.609,71
	diciembre	4,29	30	\$61.950	78,05	9,70	\$498.474	\$1.609,71
1993	enero	4,29	30	\$79.290	78,05	12,14	\$509.768	\$1.646,18
	febrero	4,29	30	\$79.290	78,05	12,14	\$509.768	\$1.646,18
	marzo	4,29	30	\$79.290	78,05	12,14	\$509.768	\$1.646,18
	abril	4,29	30	\$79.290	78,05	12,14	\$509.768	\$1.646,18
	mayo	4,29	30	\$79.290	78,05	12,14	\$509.768	\$1.646,18
	junio	4,29	30	\$79.290	78,05	12,14	\$509.768	\$1.646,18
	julio	4,29	30	\$79.290	78,05	12,14	\$509.768	\$1.646,18
	agosto	4,29	30	\$79.290	78,05	12,14	\$509.768	\$1.646,18
	septiembre	4,29	30	\$89.070	78,05	12,14	\$572.645	\$1.849,23
	octubre	4,29	30	\$89.070	78,05	12,14	\$572.645	\$1.849,23
	noviembre	4,29	30	\$89.070	78,05	12,14	\$572.645	\$1.849,23
	diciembre	4,29	30	\$89.070	78,05	12,14	\$572.645	\$1.849,23
1994	enero	4,29	30	\$107.675	78,05	14,89	\$564.408	\$1.822,63
	febrero	4,29	30	\$107.675	78,05	14,89	\$564.408	\$1.822,63
	marzo	4,29	30	\$107.675	78,05	14,89	\$564.408	\$1.822,63
	abril	4,29	30	\$98.700	78,05	14,89	\$517.363	\$1.670,71
	mayo	4,29	30	\$98.700	78,05	14,89	\$517.363	\$1.670,71
	junio	4,29	30	\$98.700	78,05	14,89	\$517.363	\$1.670,71
	julio	4,29	30	\$98.700	78,05	14,89	\$517.363	\$1.670,71
	agosto	4,29	30	\$98.700	78,05	14,89	\$517.363	\$1.670,71
	septiembre	4,29	30	\$98.700	78,05	14,89	\$517.363	\$1.670,71
	octubre	4,29	30	\$98.700	78,05	14,89	\$517.363	\$1.670,71
	noviembre	4,29	30	\$98.700	78,05	14,89	\$517.363	\$1.670,71
	diciembre	4,29	30	\$98.700	78,05	14,89	\$517.363	\$1.670,71
1995	enero	4,29	30	\$120.000	78,05	18,25	\$513.205	\$1.657,28
	febrero	4,29	30	\$120.000	78,05	18,25	\$513.205	\$1.657,28
	marzo	4,29	30	\$120.000	78,05	18,25	\$513.205	\$1.657,28
	abril	4,29	30	\$120.000	78,05	18,25	\$513.205	\$1.657,28
	mayo	4,29	30	\$120.000	78,05	18,25	\$513.205	\$1.657,28
	junio	4,29	30	\$120.000	78,05	18,25	\$513.205	\$1.657,28
	julio	4,29	30	\$120.000	78,05	18,25	\$513.205	\$1.657,28
	agosto	4,29	30	\$120.000	78,05	18,25	\$513.205	\$1.657,28
	septiembre	4,29	30	\$120.000	78,05	18,25	\$513.205	\$1.657,28
	octubre	4,29	30	\$120.000	78,05	18,25	\$513.205	\$1.657,28
	noviembre	4,29	30	\$120.000	78,05	18,25	\$513.205	\$1.657,28
	diciembre	4,29	30	\$120.000	78,05	18,25	\$513.205	\$1.657,28
1996	enero	4,29	30	\$145.000	78,05	21,80	\$519.140	\$1.676,45
	febrero	4,29	30	\$145.000	78,05	21,80	\$519.140	\$1.676,45
	marzo	4,29	30	\$145.000	78,05	21,80	\$519.140	\$1.676,45

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

	abril	4,29	30	\$145.000	78,05	21,80	\$519.140	\$1.676,45
	mayo	4,29	30	\$145.000	78,05	21,80	\$519.140	\$1.676,45
	junio	4,29	30	\$145.000	78,05	21,80	\$519.140	\$1.676,45
	julio	4,29	30	\$145.000	78,05	21,80	\$519.140	\$1.676,45
	agosto	4,29	30	\$145.000	78,05	21,80	\$519.140	\$1.676,45
	septiembre	4,29	30	\$145.000	78,05	21,80	\$519.140	\$1.676,45
	octubre	4,29	30	\$145.000	78,05	21,80	\$519.140	\$1.676,45
	noviembre	4,29	30	\$145.000	78,05	21,80	\$519.140	\$1.676,45
	diciembre	4,29	30	\$145.000	78,05	21,80	\$519.140	\$1.676,45
1997	enero	4,29	30	\$175.000	78,05	26,52	\$515.036	\$1.663,19
	febrero	4,29	30	\$175.000	78,05	26,52	\$515.036	\$1.663,19
	marzo	4,29	30	\$175.000	78,05	26,52	\$515.036	\$1.663,19
	abril	4,29	30	\$175.000	78,05	26,52	\$515.036	\$1.663,19
	mayo	4,29	30	\$175.000	78,05	26,52	\$515.036	\$1.663,19
	junio	4,29	30	\$175.000	78,05	26,52	\$515.036	\$1.663,19
	julio	4,29	30	\$175.000	78,05	26,52	\$515.036	\$1.663,19
	agosto	4,29	30	\$175.000	78,05	26,52	\$515.036	\$1.663,19
	septiembre	4,29	30	\$175.000	78,05	26,52	\$515.036	\$1.663,19
	octubre	4,29	30	\$175.000	78,05	26,52	\$515.036	\$1.663,19
	noviembre	4,29	30	\$175.000	78,05	26,52	\$515.036	\$1.663,19
	diciembre	4,29	30	\$175.000	78,05	26,52	\$515.036	\$1.663,19
1998	enero	4,29	30	\$205.000	78,05	31,21	\$512.664	\$1.655,54
	febrero	4,29	30	\$205.000	78,05	31,21	\$512.664	\$1.655,54
	marzo	4,29	30	\$205.000	78,05	31,21	\$512.664	\$1.655,54
	abril	4,29	30	\$205.000	78,05	31,21	\$512.664	\$1.655,54
	mayo	4,29	30	\$205.000	78,05	31,21	\$512.664	\$1.655,54
	junio	4,29	30	\$205.000	78,05	31,21	\$512.664	\$1.655,54
	julio	4,29	30	\$205.000	78,05	31,21	\$512.664	\$1.655,54
	agosto	4,29	30	\$205.000	78,05	31,21	\$512.664	\$1.655,54
	septiembre	4,29	30	\$205.000	78,05	31,21	\$512.664	\$1.655,54
	octubre	4,29	30	\$205.000	78,05	31,21	\$512.664	\$1.655,54
	noviembre	4,29	30	\$205.000	78,05	31,21	\$512.664	\$1.655,54
	diciembre	4,29	30	\$205.000	78,05	31,21	\$512.664	\$1.655,54
1999	enero	4,29	30	\$240.000	78,05	36,42	\$514.333	\$1.660,92
	febrero	4,29	30	\$240.000	78,05	36,42	\$514.333	\$1.660,92
	marzo	4,29	30	\$240.000	78,05	36,42	\$514.333	\$1.660,92
	abril	4,29	30	\$240.000	78,05	36,42	\$514.333	\$1.660,92
	mayo	4,29	30	\$240.000	78,05	36,42	\$514.333	\$1.660,92
	junio	4,29	30	\$240.000	78,05	36,42	\$514.333	\$1.660,92
	julio	4,29	30	\$240.000	78,05	36,42	\$514.333	\$1.660,92
	agosto	4,29	30	\$240.000	78,05	36,42	\$514.333	\$1.660,92
	septiembre	4,29	30	\$240.000	78,05	36,42	\$514.333	\$1.660,92
	octubre	4,29	30	\$240.000	78,05	36,42	\$514.333	\$1.660,92
	noviembre	4,29	30	\$240.000	78,05	36,42	\$514.333	\$1.660,92
	diciembre	4,29	30	\$240.000	78,05	36,42	\$514.333	\$1.660,92
2000	enero	4,29	30	\$270.000	78,05	39,79	\$529.618	\$1.710,28
	febrero	4,29	30	\$270.000	78,05	39,79	\$529.618	\$1.710,28
	marzo	4,29	30	\$270.000	78,05	39,79	\$529.618	\$1.710,28
	abril	4,29	30	\$270.000	78,05	39,79	\$529.618	\$1.710,28
	mayo	4,29	30	\$270.000	78,05	39,79	\$529.618	\$1.710,28
	junio	4,29	30	\$270.000	78,05	39,79	\$529.618	\$1.710,28
	julio	4,29	30	\$270.000	78,05	39,79	\$529.618	\$1.710,28
	agosto	4,29	30	\$270.000	78,05	39,79	\$529.618	\$1.710,28
	septiembre	4,29	30	\$270.000	78,05	39,79	\$529.618	\$1.710,28
	octubre	4,29	30	\$270.000	78,05	39,79	\$529.618	\$1.710,28
	noviembre	4,29	30	\$270.000	78,05	39,79	\$529.618	\$1.710,28
	diciembre	4,29	30	\$270.000	78,05	39,79	\$529.618	\$1.710,28
2001	enero	4,29	30	\$290.000	78,05	43,27	\$523.099	\$1.689,23
	febrero	4,29	30	\$290.000	78,05	43,27	\$523.099	\$1.689,23
	marzo	4,29	30	\$290.000	78,05	43,27	\$523.099	\$1.689,23
	abril	4,29	30	\$290.000	78,05	43,27	\$523.099	\$1.689,23
	mayo	4,29	30	\$290.000	78,05	43,27	\$523.099	\$1.689,23
	junio	4,29	30	\$290.000	78,05	43,27	\$523.099	\$1.689,23
	julio	4,29	30	\$290.000	78,05	43,27	\$523.099	\$1.689,23
	agosto	4,29	30	\$290.000	78,05	43,27	\$523.099	\$1.689,23

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

	septiembre	4,29	30	\$290.000	78,05	43,27	\$523.099	\$1.689,23
	octubre	4,29	30	\$290.000	78,05	43,27	\$523.099	\$1.689,23
	noviembre	4,29	30	\$290.000	78,05	43,27	\$523.099	\$1.689,23
	diciembre	4,29	30	\$290.000	78,05	43,27	\$523.099	\$1.689,23
2002	enero	4,29	30	\$1.713.092	78,05	46,58	\$2.870.477	\$9.269,57
	febrero	4,29	30	\$315.000	78,05	46,58	\$527.818	\$1.704,47
	marzo	4,29	30	\$2.097.138	78,05	46,58	\$3.513.989	\$11.347,65
	abril	4,29	30	\$2.097.138	78,05	46,58	\$3.513.989	\$11.347,65
	mayo	4,29	30	\$2.097.138	78,05	46,58	\$3.513.989	\$11.347,65
	junio	4,29	30	\$2.097.138	78,05	46,58	\$3.513.989	\$11.347,65
	julio	4,29	30	\$2.097.138	78,05	46,58	\$3.513.989	\$11.347,65
	agosto	4,29	30	\$2.097.138	78,05	46,58	\$3.513.989	\$11.347,65
	septiembre	4,29	30	\$2.097.138	78,05	46,58	\$3.513.989	\$11.347,65
	octubre	4,29	30	\$2.097.138	78,05	46,58	\$3.513.989	\$11.347,65
	noviembre	4,29	30	\$2.097.138	78,05	46,58	\$3.513.989	\$11.347,65
	diciembre	4,29	30	\$2.097.138	78,05	46,58	\$3.513.989	\$11.347,65
2003	enero	4,29	30	\$2.097.138	78,05	49,83	\$3.284.801	\$10.607,54
	febrero	4,29	30	\$2.097.000	78,05	49,83	\$3.284.585	\$10.606,84
	marzo	4,29	30	\$2.097.000	78,05	49,83	\$3.284.585	\$10.606,84
	abril	4,29	30	\$2.160.052	78,05	49,83	\$3.383.345	\$10.925,76
	mayo	4,29	30	\$2.160.052	78,05	49,83	\$3.383.345	\$10.925,76
	junio	4,29	30	\$2.160.052	78,05	49,83	\$3.383.345	\$10.925,76
	julio	4,29	30	\$2.160.052	78,05	49,83	\$3.383.345	\$10.925,76
	agosto	4,29	30	\$2.160.052	78,05	49,83	\$3.383.345	\$10.925,76
	septiembre	4,29	30	\$2.160.052	78,05	49,83	\$3.383.345	\$10.925,76
	octubre	4,29	30	\$2.160.052	78,05	49,83	\$3.383.345	\$10.925,76
	noviembre	4,29	30	\$2.160.052	78,05	49,83	\$3.383.345	\$10.925,76
	diciembre	4,29	30	\$2.160.052	78,05	49,83	\$3.383.345	\$10.925,76
2004	enero	4,29	30	\$2.246.454	78,05	53,07	\$3.303.858	\$10.669,08
	febrero	4,29	30	\$2.246.454	78,05	53,07	\$3.303.858	\$10.669,08
	marzo	4,29	30	\$2.246.454	78,05	53,07	\$3.303.858	\$10.669,08
	abril	4,29	30	\$2.246.454	78,05	53,07	\$3.303.858	\$10.669,08
	mayo	4,29	30	\$2.246.454	78,05	53,07	\$3.303.858	\$10.669,08
	junio	4,29	30	\$2.246.454	78,05	53,07	\$3.303.858	\$10.669,08
	julio	4,29	30	\$2.246.454	78,05	53,07	\$3.303.858	\$10.669,08
	agosto	4,29	30	\$2.246.454	78,05	53,07	\$3.303.858	\$10.669,08
	septiembre	4,29	30	\$2.246.454	78,05	53,07	\$3.303.858	\$10.669,08
	octubre	4,29	30	\$2.246.454	78,05	53,07	\$3.303.858	\$10.669,08
	noviembre	4,29	30	\$2.246.454	78,05	53,07	\$3.303.858	\$10.669,08
	diciembre	4,29	30	\$2.246.454	78,05	53,07	\$3.303.858	\$10.669,08
2005	mayo	4,29	30	\$878.500	78,05	55,99	\$1.224.628	\$3.954,67
	junio	4,29	30	\$1.757.176	78,05	55,99	\$2.449.501	\$7.910,12
	julio	4,29	30	\$1.757.176	78,05	55,99	\$2.449.501	\$7.910,12
	agosto	4,29	30	\$1.757.176	78,05	55,99	\$2.449.501	\$7.910,12
	septiembre	4,29	30	\$1.757.176	78,05	55,99	\$2.449.501	\$7.910,12
	octubre	4,29	30	\$1.757.176	78,05	55,99	\$2.449.501	\$7.910,12
	noviembre	4,29	30	\$1.757.176	78,05	55,99	\$2.449.501	\$7.910,12
	diciembre	4,29	30	\$1.757.176	78,05	55,99	\$2.449.501	\$7.910,12
2006	enero	4,29	30	\$2.130.834	78,05	58,70	\$2.833.247	\$9.149,34
	febrero	4,29	30	\$2.130.834	78,05	58,70	\$2.833.247	\$9.149,34
	marzo	4,29	30	\$2.130.834	78,05	58,70	\$2.833.247	\$9.149,34
	abril	4,29	30	\$2.130.834	78,05	58,70	\$2.833.247	\$9.149,34
	mayo	4,29	30	\$2.130.834	78,05	58,70	\$2.833.247	\$9.149,34
	junio	4,29	30	\$2.131.000	78,05	58,70	\$2.833.468	\$9.150,06
	julio	4,29	30	\$2.131.000	78,05	58,70	\$2.833.468	\$9.150,06
	agosto	4,29	30	\$2.131.000	78,05	58,70	\$2.833.468	\$9.150,06
	septiembre	4,29	30	\$2.131.000	78,05	58,70	\$2.833.468	\$9.150,06
	octubre	4,29	30	\$2.131.000	78,05	58,70	\$2.833.468	\$9.150,06
	noviembre	4,29	30	\$2.131.000	78,05	58,70	\$2.833.468	\$9.150,06
	diciembre	4,29	30	\$2.131.000	78,05	58,70	\$2.833.468	\$9.150,06
2007	enero	4,29	30	\$2.259.000	78,05	61,33	\$2.874.857	\$9.283,71
	febrero	4,29	30	\$2.259.000	78,05	61,33	\$2.874.857	\$9.283,71
	marzo	4,29	30	\$2.259.000	78,05	61,33	\$2.874.857	\$9.283,71
	abril	4,29	30	\$2.259.000	78,05	61,33	\$2.874.857	\$9.283,71
	mayo	4,29	30	\$2.259.000	78,05	61,33	\$2.874.857	\$9.283,71

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

	junio	4,29	30	\$2.259.000	78,05	61,33	\$2.874.857	\$9.283,71
	julio	4,29	30	\$2.259.000	78,05	61,33	\$2.874.857	\$9.283,71
	agosto	4,29	30	\$2.259.000	78,05	61,33	\$2.874.857	\$9.283,71
	septiembre	4,29	30	\$2.259.000	78,05	61,33	\$2.874.857	\$9.283,71
	octubre	4,29	30	\$2.259.000	78,05	61,33	\$2.874.857	\$9.283,71
	noviembre	4,29	30	\$2.259.000	78,05	61,33	\$2.874.857	\$9.283,71
	diciembre	4,29	30	\$2.688.908	78,05	61,33	\$3.421.968	\$11.050,49
2008	enero	4,29	30	\$2.387.500	78,05	64,82	\$2.874.798	\$9.283,52
	febrero	4,29	30	\$2.387.500	78,05	64,82	\$2.874.798	\$9.283,52
	marzo	4,29	30	\$2.387.500	78,05	64,82	\$2.874.798	\$9.283,52
	abril	4,29	30	\$2.387.500	78,05	64,82	\$2.874.798	\$9.283,52
	mayo	4,29	30	\$2.387.500	78,05	64,82	\$2.874.798	\$9.283,52
	junio	4,29	30	\$2.387.500	78,05	64,82	\$2.874.798	\$9.283,52
	julio	4,29	30	\$2.387.500	78,05	64,82	\$2.874.798	\$9.283,52
	agosto	4,29	30	\$2.387.500	78,05	64,82	\$2.874.798	\$9.283,52
	septiembre	4,29	30	\$2.387.500	78,05	64,82	\$2.874.798	\$9.283,52
	octubre	4,29	30	\$2.387.500	78,05	64,82	\$2.874.798	\$9.283,52
	noviembre	4,29	30	\$2.387.500	78,05	64,82	\$2.874.798	\$9.283,52
	diciembre	4,29	30	\$2.387.500	78,05	64,82	\$2.874.798	\$9.283,52
2009	enero	4,29	30	\$2.571.000	78,05	69,80	\$2.874.879	\$9.283,79
	febrero	4,29	30	\$2.571.000	78,05	69,80	\$2.874.879	\$9.283,79
	marzo	4,29	30	\$2.571.000	78,05	69,80	\$2.874.879	\$9.283,79
	abril	4,29	30	\$2.571.000	78,05	69,80	\$2.874.879	\$9.283,79
	mayo	4,29	30	\$2.571.000	78,05	69,80	\$2.874.879	\$9.283,79
	junio	4,29	30	\$2.581.352	78,05	69,80	\$2.886.454	\$9.321,17
	julio	4,29	30	\$2.571.000	78,05	69,80	\$2.874.879	\$9.283,79
	agosto	4,29	30	\$2.570.100	78,05	69,80	\$2.873.873	\$9.280,54
	septiembre	4,29	30	\$2.571.000	78,05	69,80	\$2.874.879	\$9.283,79
	octubre	4,29	30	\$2.571.000	78,05	69,80	\$2.874.879	\$9.283,79
	noviembre	4,29	30	\$1.971.000	78,05	69,80	\$2.203.962	\$7.117,21
	diciembre	4,29	30	\$2.228.000	78,05	69,80	\$2.491.338	\$8.045,23
2010	enero	4,29	30	\$2.571.000	78,05	71,20	\$2.818.350	\$9.101,24
	febrero	4,29	30	\$2.571.000	78,05	71,20	\$2.818.350	\$9.101,24
	marzo	4,29	30	\$2.571.000	78,05	71,20	\$2.818.350	\$9.101,24
	abril	4,29	30	\$2.571.000	78,05	71,20	\$2.818.350	\$9.101,24
	mayo	4,29	30	\$3.065.000	78,05	71,20	\$3.359.877	\$10.849,98
	junio	4,29	30	\$4.265.000	78,05	71,20	\$4.675.327	\$15.097,93
	julio	4,29	30	\$3.665.000	78,05	71,20	\$4.017.602	\$12.973,96
	agosto	4,29	30	\$3.665.000	78,05	71,20	\$4.017.602	\$12.973,96
	septiembre	4,29	30	\$3.713.000	78,05	71,20	\$4.070.220	\$13.143,87
	octubre	4,29	30	\$2.699.000	78,05	71,20	\$2.958.665	\$9.554,35
	noviembre	4,29	30	\$2.699.000	78,05	71,20	\$2.958.665	\$9.554,35
	diciembre	4,29	30	\$2.699.000	78,05	71,20	\$2.958.665	\$9.554,35
2011	enero	4,29	30	\$2.699.000	78,05	73,45	\$2.868.032	\$9.261,67
	febrero	4,29	30	\$2.699.000	78,05	73,45	\$2.868.032	\$9.261,67
	marzo	4,29	30	\$2.699.000	78,05	73,45	\$2.868.032	\$9.261,67
	abril	4,29	30	\$2.699.000	78,05	73,45	\$2.868.032	\$9.261,67
	mayo	4,29	30	\$2.699.000	78,05	73,45	\$2.868.032	\$9.261,67
	junio	4,29	30	\$2.861.000	78,05	73,45	\$3.040.178	\$9.817,58
	julio	4,29	30	\$2.861.000	78,05	73,45	\$3.040.178	\$9.817,58
	agosto	4,29	30	\$2.861.000	78,05	73,45	\$3.040.178	\$9.817,58
	septiembre	4,29	30	\$2.861.000	78,05	73,45	\$3.040.178	\$9.817,58
	octubre	4,29	30	\$2.861.000	78,05	73,45	\$3.040.178	\$9.817,58
	noviembre	4,29	30	\$2.861.000	78,05	73,45	\$3.040.178	\$9.817,58
	diciembre	4,29	30	\$2.861.000	78,05	73,45	\$3.040.178	\$9.817,58
2012	enero	4,29	30	\$2.861.000	78,05	76,19	\$2.930.845	\$9.464,51
	febrero	4,29	30	\$2.861.000	78,05	76,19	\$2.930.845	\$9.464,51
	marzo	4,29	30	\$4.905.000	78,05	76,19	\$5.024.744	\$16.226,30
	abril	4,29	30	\$2.861.015	78,05	76,19	\$2.930.860	\$9.464,56
	mayo	4,29	30	\$3.576.268	78,05	76,19	\$3.663.574	\$11.830,70
	junio	4,29	30	\$3.004.065	78,05	76,19	\$3.077.402	\$9.937,79
	julio	4,29	30	\$3.004.065	78,05	76,19	\$3.077.402	\$9.937,79
	agosto	4,29	30	\$3.004.065	78,05	76,19	\$3.077.402	\$9.937,79
	septiembre	4,29	30	\$3.004.065	78,05	76,19	\$3.077.402	\$9.937,79
	octubre	4,29	30	\$3.004.065	78,05	76,19	\$3.077.402	\$9.937,79

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

	noviembre	4,29	30	\$3.004.065	78,05	76,19	\$3.077.402	\$9.937,79
	diciembre	4,29	30	\$3.004.065	78,05	76,19	\$3.077.402	\$9.937,79
2013	enero	4,29	30	\$3.004.000	78,05	78,05	\$3.004.000	\$9.700,75
	febrero	4,29	30	\$3.107.000	78,05	78,05	\$3.107.000	\$10.033,37
	marzo	4,29	30	\$3.107.000	78,05	78,05	\$3.107.000	\$10.033,37
	abril	4,29	30	\$3.107.000	78,05	78,05	\$3.107.000	\$10.033,37
	mayo	4,29	30	\$3.107.000	78,05	78,05	\$3.107.000	\$10.033,37
	junio	4,29	30	\$3.107.000	78,05	78,05	\$3.107.000	\$10.033,37
	julio	4,29	30	\$3.107.000	78,05	78,05	\$3.107.000	\$10.033,37
	agosto	4,29	30	\$3.107.000	78,05	78,05	\$3.107.000	\$10.033,37
	septiembre	4,29	30	\$3.107.000	78,05	78,05	\$3.107.000	\$10.033,37
	octubre	4,29	30	\$3.107.000	78,05	78,05	\$3.107.000	\$10.033,37
	noviembre	4,29	30	\$3.107.000	78,05	78,05	\$3.107.000	\$10.033,37
	diciembre	4,29	30	\$3.107.000	78,05	78,05	\$3.107.000	\$10.033,37
		1327	9290				\$560.807.129	
							IBL	\$1.800.275

Como puede verse, de conformidad con las operaciones aritméticas previamente reseñadas, se obtiene que el IBL de toda la vida laboral corresponde a \$1.800.275, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% arroja como valor de la primera mesada pensional la suma de \$1.620.247; valor que resulta inferior al reconocido por Colpensiones mediante Resolución GNR 286541 del 30 de octubre de 2013, calculado con los últimos diez años de cotización, en cuantía de \$2.405.617, por lo que no hay lugar a la reliquidación pensional pretendida por el apelante.

Se destaca que, para realizar la liquidación del IBL con toda la historia laboral de la actora se incluyeron los periodos laborados por ella para el ICA y la Contraloría General de la República, que no fueron tenidos por el juzgador de primera instancia. Para tales efectos, se tuvo en cuenta los salarios certificados por dichas entidades y el reporte de historia de semanas cotizadas allegado por Colpensiones, optando, en caso de diferencia, por el valor más favorable a la demandante. Del mismo modo, se advierte que no obra en el plenario documento alguno que permita concluir la falta de inclusión de factores salariales en el reporte de cotizaciones, por tanto, se hicieron las operaciones aritméticas con los valores allí consignados.

Bajo ese panorama, si bien fueron acertados los reparos del apelante, en lo concerniente a la posibilidad de acumulación de tiempos públicos y privados para el cálculo de la pensión, se arriba a la misma conclusión absolutoria, teniendo en cuenta que el valor reconocido en sede administrativa por la gestora es mas favorable que el calculado en esta sede, situación que lleva forzosamente a declarar la improcedencia del reajuste

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00125-01
DEMANDANTE: FANNY JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

solicitado y, de contera, la confirmación de la determinación de primer grado.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la demandante

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por esta instancia a la demandante, en favor de Colpensiones. Fijese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado